

La cita de los artículos del Código Penal aplicables al caso materia de juzgamiento, debe ser precisa y exacta, como lo previene la parte final del Art. 285 del Código de Procedimientos Penales.

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

El Primer Tribunal Correccional del Cuzco, por sentencia de fojas 224 vuelta, ha condenado a Lino Rafaele y Mariano Huaraya, como autores del delito de lesiones que causaron la muerte a Teófilo Choquettero, a las penas de 6 años de penitenciaría con las accesorias de ley y 3 años de prisión, respectivamente, a pagar la reparación civil fijada; ha absuelto de la acusación fiscal a Celso Condori Yupanqui y ha mandado se reserve el proceso respecto de los reos ausentes Aurelio Quispe, Anselmo Chuquichampi y Atanacio Rafaele. Ha interpuesto recurso de nulidad el Fiscal.

Con la prueba aportada se ha llegado a establecer plenamente que, el agraviado Teófilo Choquettero, el 16 de Diciembre de 1956, después de buscar un caballo que se le había perdido, fué invitado por el acusado Lino Rafaele que estaba celebrando la "tinca" de su ganado. Que después de haber bebido licor por varias horas, sospechando Lino Rafaele que el agraviado Choquettero era el autor de los frecuentes robos de su ganado, después de interrogarlo se enteró que el autor era el acusado Huaraya, por lo que ordenó lo buscaran ya que también estaba en la celebración; que cuando llegó Mariano Huaraya, de cólera que le había imputado Choquettero que él era el autor de los robos, le dió la idea a Rafaele para que colgara de los testículos al agraviado, proposición que aceptó, y después de proporcionar la sogá, de amarrar a Choquettero de los testículos con ayuda de su coacusado Huaraya y de los ausentes Quispe, Chuquichampi y Atanacio Rafaele colgaron de un árbol al agraviado que con el peso de su cuerpo cayó al suelo con los testículos desgarrados, falleciendo a los dos días

en la habitación donde lo dejaron, procediendo posteriormente los procesados a enterrar el cadáver de su víctima.

El acusado Lino Rafaele niega ser uno de los autores del delito materia de la instrucción, pero su culpabilidad está manifiesta con la confesión de su coacusado Mariano Huaraya, quien ha relatado con lujo de detalles la forma y circunstancias que rodearon al hecho criminal.

Con el protocolo de autopsia de fojas 120, inspección ocular de fojas 62 vuelta, informativa de fojas 11 y 12, informe de fojas 82 y partida de defunción de fojas 174, está probada en forma amplia la conducta delictiva de los procesados Lino Rafaele y Mariano Huaraya.

En cambio en la instrucción no hay prueba de cargo que sindeque a Celso Condori como otro de los autores del delito investigado.

Por estas consideraciones, estimo que la sentencia recurrida está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 20 de Noviembre de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de Diciembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el hecho materia del juzgamiento es el previsto y sancionado en el inciso segundo y segunda parte del inciso tercero del artículo ciento sesenticinco del Código Penal; y que la cita de los artículos del acotado que sean aplicados debe ser precisa y exacta, como lo previene la parte final del artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientas veinticuatro vuelta, su fecha ocho de Octubre de mil novecientos cincuentinueve en cuanto condena a Lino Rafaele Huamán y Mariano Huaraya Huamán,

como autores del delito de lesiones que causaron la muerte de Teófilo Choquettero, absuelve a Celso Condori Yupanqui de la acusación por dicho delito, y manda reservar el proceso respecto de los reos ausentes Aurelio Quispe, Anselmo Chuquichampi y Atanacio Rafaele; declararon HABER NULIDAD en la parte que impone a Lino Rafaele la pena de seis años de penitenciaría y a Mariano Huaraya la de tres años de prisión; reformándola en esta parte: condenaron a los dos mencionados sentenciados a la pena de diez años de penitenciaría, que cumplirán en la Penitenciaría Central de esta Capital y que con descuento de la carcelería sufrida vencerá para Lino Rafaele el dieciséis de Setiembre de mil novecientos sesentisiete y para Mariano Huaraya el once de Setiembre del indicado año, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación de cuatro años; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; llamaron la atención de los Vocales doctores Calderón y Chávez, quienes integran el Primer Tribunal Correccional del Cuzco, respecto a la observancia de la citada disposición del Código Procesal; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — TELLO VELEZ. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 241/61. — Procede de Cuzco.